



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ACCIÓN : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO : MARCELO CHACON DELGADO
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00095-00.
AUTO INTERL. N° : 0037.

OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el Juzgado la tarea de proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el presente proceso. A ello se dispone previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA.

El actor, mediante apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real - hipoteca en contra de MARCELO CHACON DELGADO, para que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1.- UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 1'.728.459.⁰⁰), moneda corriente, valor del capital insoluto relacionado en el titulo base de cobro pagare de N° 4846470212836290 de fecha 20 de mayo de 2016.

1.2.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, desde el 21 de marzo de 202 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$12'131.289.⁰⁰), por concepto de capital insoluto, relacionado en el titulo base de cobro pagare de N° 066316100004331 de fecha 7 de febrero de 2020.

1.4.- CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTOSESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 433.163.⁰⁰), por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 18 de diciembre de 2020 al 16 de junio de 2021, con un interés de conformidad a lo fijado por el Banco para este tipo de préstamos.

ACCIÓN : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO : MARCELO CHACON DELGADO
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00095-00.

1.5.- El valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral tercero a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Funda el ejecutante sus pretensiones en los hechos que seguidamente se esbozan:

1.- Que el señor MARCELO CHACON DELGADO en calidad de deudor, suscribió y aceptó el pagaré N° 4866470212836290, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/TE (2'251.996.00), a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

2.- Que el anterior título valor respalda la obligación N° 4866470212836290, la cual fue fijada para ser cancelada en la forma establecida para la línea de crédito aprobada por el banco, con un interés de conformidad a lo fijado para este tipo de créditos.

3.- Que la obligación contenida en el título valor pagaré N° 4866470212836290, se encuentra vencida desde el día 21 de marzo de 2020 con saldo por capital de \$1.728.459.00, moneda corriente.

4.- Que en el pagaré N° 4866470212836290 se estableció la denominada "clausula de exigibilidad anticipada" por lo que a partir del 21 de marzo de 2020, da por terminado el plazo pactado, haciéndose exigible la totalidad de la obligación, sus intereses, seguros de cobranza y demás obligaciones accesorias, contenidas en el precitado pagaré.

5.- Que el señor MARCELO CHACON DELGADO, en calidad de deudor, suscribió y acepto el pagaré N° 0663161000014331, por valor de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$12'131.289.00), a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

6.- Que el anterior título valor respalda la obligación N° 725066310069373, la cual fue fijada para ser cancelada en la forma establecida para la línea de crédito aprobada para este tipo de créditos.

8.- Que la obligación N° 725066310069373, se encuentra vencida desde el día 17 de junio de 2021 con saldo por capital de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$12'131.289.00) M/CTE.

9.- Que en el pagaré N° 0663161000014331, se estableció la denominada "cláusula de exigibilidad anticipada" por lo que, a partir del 17 de junio de 2021, da por terminado el plazo pactado, haciéndose exigible la totalidad de la obligación, sus intereses, seguros de cobranza y demás obligaciones accesorias, contenidas en el precitado pagaré.

ACCIÓN : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO : MARCELO CHACON DELGADO
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00095-00.

10.- Que para garantizar el cumplimiento de la obligación, el ejecutado otorgó mediante escritura publica NO. 607 de 06 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo del Espinal (Tol), hipoteca de primer grado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. sobre el inmueble predio rural denominado LA CAÑADA ubicada en la Vereda Vindí del Municipio de Coello Tolima, inscrito en catastro bajo el N° 000000040104000 con folio de matrícula inmobiliaria N° 357-13703 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Espinal Tolima.

11.- Que a pesar de los requerimientos hechos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. el señor Marcelo Chacón Delgado no ha cancelado el capital, ni los valores por conceptos relacionados en los hechos anteriores de la presente demanda, ni los intereses causados.

12.- Que el señor Marcelo Chacón Delgado se obligó a pagar a favor del Banco Agrario de Colombia SA. Intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

13.- Que el documento en que se basa el recaudo constituye por sí mismo una obligación clara, expresa y exigible y proviene de su deudor, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, en concordancia con el artículo 488 del Código General del Proceso.

14.- Que el Banco Agrario de Colombia SA, endosó a FINAGRO el pagaré N° 0663161000014331 quien nuevamente los endosó en propiedad al Banco Agrario de Colombia SA, siendo el tenedor legítimo de los títulos.

15.- Que el Banco Agrario de Colombia SA, es tenedor legítimo del pagaré N° 4866470212836290.

16.- Que el representante legal de la actora le otorgó poder para cobrar el título valor relacionado.

2.- CONTESTACIÓN.

Surtida la notificación de la demanda a la parte pasiva, conforme al artículo 292 del C. G. P. y vencido el término de ley para replicar la acción, guardó silencio, por lo que se hace necesario cumplido el trámite pertinente, resolver de fondo el presente asunto, previa relación de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales:

ACCIÓN : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO : MARCELO CHACON DELGADO
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00095-00.

Cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad de los extremos para ser parte y comparecer al proceso y sin haber lugar a reconocimiento oficioso de nulidad alguna que invalide lo actuado, se hace necesario proferir el fallo que desate el litigio.

2- De la acción:

Se intenta ejercer una acción ejecutiva con garantía real tendiente a exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un documento denominado título valor.

3- Del caso en concreto:

Del análisis de las pruebas documentales allegadas al expediente, observa el despacho que aquellas constituyen títulos ejecutivos, pues contienen una obligación expresa, clara, exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, por lo que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. General del Proceso, razón por la cual se considera viable acceder a las pretensiones.

CONCLUSIÓN

Agotado el trámite para este tipo de procesos, vencidos los términos de ley concedidos, se procede a dictar la decisión conforme a lo previsto en el artículo 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COELLO (Tol.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y como quedo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ESTESE las partes a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse.

CUARTO: Costas a cargo del demandado y para que se tenga en cuenta en la respectiva liquidación, se fijan como agencias en derecho el 6% del

ACCIÓN : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO : MARCELO CHACON DELGADO
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00095-00.

valor que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, conforme al literal b, numeral 4 artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d26471beeb7942656a31c3882d95f5a811c95bf009fc996bef04967f1d57dc**

Documento generado en 17/02/2022 04:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**